



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2007-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL
CALLAO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2007

VISTOS

Visto el informe presentado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de fecha 30 de mayo de 2007 y sus solicitudes de fecha 31 de mayo del mismo año; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el artículo 106 del Código Procesal Constitucional establece como facultad del Tribunal Constitucional la de impulsar de oficio los procesos de inconstitucionalidad, una vez admitidos, y atendiendo al interés público de la pretensión discutida, con prescindencia de la actividad o interés de las partes. Por ello es que, aun cuando el Jurado Nacional de Elecciones no es parte en el presente proceso al que, por Resolución de este Tribunal Constitucional de fecha 22 de mayo de 2007, se le incorporó en la condición de Partícipe, conviene recordar que, como se dejó establecido en la resolución antes citada, dicha incorporación en el proceso de inconstitucionalidad tiene una justificación muy concreta: "La razón de su intervención es la de 'aportar una tesis interpretativa en la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo.'(...)" (fundamento 2). En tal sentido, el Partícipe es un sujeto procesal del proceso de inconstitucionalidad, pero no constituye parte. Debido a ello, este Tribunal estimó que el Partícipe puede presentar informe escrito así como intervenir en la vista de la causa para sustentar el informe oral, si es que así lo estimara conveniente.
2. Que este Colegiado reitera lo resuelto en la resolución de fecha 19 de abril de 2006 (expediente 0033-2005-PI/TC), en el sentido de que la intervención del Partícipe se circunscribe estrictamente a los actos señalados, no pudiendo solicitar abstenciones, plantear excepciones como la de falta de legitimidad para obrar activa, ni nulidades, pretensiones que sólo pueden proponerlas, en su momento, quienes tienen la condición de Parte en el proceso de inconstitucionalidad, mas no quienes intervienen en la condición de partícipes. Consecuentemente los planteamientos esgrimidos en los puntos 1, 2, y 3 del informe de fecha 30 de mayo de 2007, así como las solicitudes de nulidad de fecha 31 del mismo mes y año, no proceden.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de que se abstengan por decoro los magistrados Javier Alva Orlandini, Magdiel Gonzales Ojeda y Victor García Toma y las excepciones y nulidades expuestas por el Jurado Nacional de Elecciones en los escritos de vistos.
2. Téngase presente en lo demás que contiene los argumentos del Jurado Nacional de Elecciones expuestos en su informe de fecha 30 de mayo de 2007.

SS

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature for 'Gonzales Ojeda' and another for 'Bardeelli Lartirigoyen'.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)